Exp. 2192/2012-F2

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de Marzo del año 2014 dos mil catorce.

V I S T O S: Los autos para resolver mediante LAUDO el juicio laboral número 2192/2012-F2, promovido por el **C.** **1.-ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO,** ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 990/2013, el cual se realiza bajo el siguiente:

R ES U LTA N D O:

1.-Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal, el día 13 trece de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor del juicio, por conducto de sus apoderados especiales, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Auxiliar de Tesorería, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 28 veintiocho de Noviembre de la anualidad precitada y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley de la materia; así mismo se ordenó notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley, lo cual efectúa hasta el día 23 veintitrés de Enero del año 2013.-- - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - - - - -

2.-Es pertinente señalar que la parte actora promovió demanda de amparo indirecto contra actos de esta Autoridad, misma que fue radicada en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número 2496/2012; al respecto éste órgano jurisdiccional rindió su informe justificado.

Mediante acuerdo de fecha 11 once de Diciembre del año 2012 dos mil doce; en el citado amparo indirecto, la Autoridad Federal emitió sentencia, en la que resolvió amparar y proteger al C. **1.-ELIMINADO** para efecto de que éste Tribunal vigile con atingencia que la prosecución del juicio laboral se desarrolle con puntualidad y prontitud en los plazos y términos establecidos por la Ley federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-- - - - - - - - - - - - - - - - - - - --

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

3.-Con fecha 19 diecinueve de Abril del año 2013 dos mil trece, se citó a las partes para el desahogo de audiencia prevista por el numeral antes invocado, si que hubiese comparecido la entidad pública demanda obstante de encontrarse legalmente citada par consecuentemente en la etapa **Conciliatoria,** se le u los contendientes por inconformes con todo arreglo, que se cerró dicha fase; en la de **Demanda y Excepciones** el actor ratificó su demanda y a la entidad pública se tuvo por ratificada su contestación a ella, aperturándose de inmediato la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, en la cual el disidente ofertó los medios de prueba que estimó pertinentes y a la demandada se le tuvo por perdido su derecho a presentar pruebas debido a su inasistencia; Una vez admitidas las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho en esa misma fecha, y Una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 22 veintidós de Agosto de ese mismo año, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el día 13 trece de Septiembre de la anualidad multicitada.- - - - - - - -

4.-De éste laudo, el actor del juicio **1.-ELIMINADO** promovió amparo directo, habiendo recaído ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 990/2013.- - - - - - - - - -- - - - - - -- - - -

5.-Mediante oficio 3039/2014, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantías de referencia, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso, para efecto de que éste Tribunal dejara insubsistente el Laudo reclamado, lo cual se hizo mediante auto de fecha 14 catorce de Marzo de la presente anualidad, así mismo para que se dicte otro en el cual se cumpla con la formalidad contemplada en los artículos 721 , 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, es decir, que además de ser firmado por todos los integrantes de éste Tribunal, así como por el Secretario General, quede precisado su cargo, así como el nombre y apellidos respectivos, para dar certeza jurídica de quienes lo emitieron y el fedatario que lo constató; lo cual hoy se realiza bajo el siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

l.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - - - - -

Il.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, esto es, mediante copia certificada de la constancia de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Mayoría de Votos que le extendió al Ayuntamiento demandado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como del acta número 07 siete, correspondiente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo, Jalisco, el día 07 siete de Noviembre del año 2012 dos mil doce, documentos que a fojas 22 veintidós a la 25 veinticinco de actuaciones.

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor **1.-ELIMINADO** demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer término a transcribir un extracto los hechos de su demanda:- - - - - - - - - -

HECHOS:

(Sic) "1.-Que nuestra representada tiene su domicilio en la calle **2.-ELIMINADO**

2.-*Que mi representado fue contratado por la demandada el día I de Enero del año 2010 en el puesto de AUXILIAR DE TESORERÍA del Ayuntamiento demandado, lo cual consta en el nombramiento que esta le expidió a nuestro representado, teniendo como horario de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los Sábados y Domingos de cada semana, percibiendo un salario mensual de* **3.-ELIMINADO**

3.-*Que nuestro representado percibía por concepto de DIA DE SERVIDOR PÚBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario, lo cual el año 2011 y 2012, la demandada se negó a entregarle.*

4.-*Que nuestro representado reclama el ultimo año laborado de horas extras ya que iniciaba a laborar dicha jornada extraordinaria de las 15:01 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes tal y como consta en la lista de asistencia que este firmaba, habiendo laborado los días….*

En cuanto a los días de descanso laborados en un horario de 09:00 a 15:00 horas correspondientes a los días (...).

5.-*Que el día ll de Octubre del 2012 alrededor de las 1:30 horas nuestro representado se encontraba en las afueras del palacio municipal de la demandada a lo que el Presidente Municipal de nombre* **1.-ELIMINADO** *le dijo a nuestro representado "tu puesto ya está ocupado por otra persona por lo tanto estas despedido haz lo que tú quieras", lo anterior en presencia de varias personas".*

La parte ACTORA ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes:- - - - - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

I.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO**, JALISCO, desahogada en comparecencia de fecha 22 veintidós de Agosto del año 2013 dos mil trece (foja 72 setenta y dos a la 74 setenta y cuatro).- - - - -

2.-lNSPECClÓN OCULAR, de la cual se desistió en comparecencia de fecha 22 veintidós de Agosto del año 2013 dos mil trece (fojas 72 setenta y dos a la 74 setenta y cuatro).

3.-DOCUMENTAL, consistente en la copia fotostática simple del nombramiento que se le extendió el Ayuntamiento demandado al servidor público actor el día 1º. primero de Enero del año 2013 dos mil trece.

4.-TESTlMONlAL a cargo de los C.C. **1.-ELIMINADO** **y** **1.-ELIMINADO**, de la cual se desistió en comparecencia de fecha 22 veintidós de Agosto del año 2013 dos mil trece (fojas 72 setenta y dos a la 74 setenta y cuatro).

5.-PRESUNClONAL LEGAL Y HUMANA.- - - -

6.-lNSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-- - - - - - - - - - - - - - - - - -- - - -

IV.-La Entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO**, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFESTADOS:

(SIC) ***EN RELACIÓN AL PUNTO NUMERO 1 UNO DEL CAPITULO DE HECHOS.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.***

EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO DOS DEL CAPITULO DE HECHOS.- *SE ACEPTA SIEMPRE Y CUANDO ASI APAREZCA EN EL NOMBRAMIENTO QUE REFIERE LA PARTE ACTORA.*

EN RELACIÓN AL PUNTO NUMERO TRES DEL CAPITULO DE HECHOS.-*LO NEGAMOS POR SER TOTALMENTE FALSO.*

EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL CAPITULO DE HECHOS*.- LO NEGAMOS POR SER TOTALMENTE FALSO.*

EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO CINCO DEL CAPITULO DE HECHOS*. LO NEGAMOS POR SER TOTALMENTE FALSO.*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

La entidad demandada, debido a su incomparecencia a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precisamente a la de ofrecimiento de pruebas, se le tuvo por perdido su derecho a presentar medios de convicción.- - -

V.-Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** e presente juicio, la cual versa respecto a lo siguiente:

El **ACTOR** reclama como acción principal reinstalación, en virtud del despido injustificado del que se duele, al efecto narra en su demanda que ingresó a laborar el día 1º. primero de Enero del año 2010 dos mil diez, en el puesto de Auxiliar de Tesorería del Ayuntamiento demandado; siendo el caso que el día 11 once de Octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, encontrándose a las afueras del palacio municipal de la demandada, el Presidente municipal de nombre **1.-ELIMINADO** le manifestó lo siguiente: "tu puesto ya está ocupado por otra persona, por lo tanto estás despedido, haz lo que tú quieras", lo anterior en presencia de varias personas.- - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que eran improcedentes la totalidad de las prestaciones reclamadas por el disidente; asimismo manifiesta respecto a las condiciones generales de trabajo que asevera el actor, que se aceptan siempre y cuando así aparezca en el nombramiento que refiere el accionante; respecto al despido alegado, lo negó sosteniendo que es totalmente falso.-- - - -

Aunado a lo anterior, el ente público hizo valer la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, misma que sustenta en que el actor no prueba la relación laboral que le atribuye. Excepción anterior que se considera improcedente, toda vez que recapitulando las defensas que hace valer la demandada, ninguna de ellas tiende a negar de forma lisa y llana la existencia vínculo laboral c n el C. **1.-ELIMINADO** aunado a ello, ante la obligación que tiene éste órgano jurisdiccional de apreciar a conciencia las pruebas que le sean presentadas por las partes y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que fue desahogada a favor del promovente la prueba **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO**, y al que le fue formulada la siguiente posición:

(Sic)"1.-Que diga el absolvente como es cierto como es verdad que el actor fue contratado por la demandada el primeo de Enero del 2010 en el puesto de Auxiliar de Tesorería.

Calificada de legal que fue ésta posición, se declaró confeso al absolvente, de conformidad a los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debido a su inasistencia 1 a la audiencia, confesión ficta que merece valor probatorio pleno, pues de la totalidad de las actuaciones que integran la presente contienda, no existe prueba ni manifestación alguna vertida por la actora en contrario. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunal s Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: 1.1 ª.T.J/45 Materia (s): Laboral.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no este contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.- - - - - - - - - - - - - - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRMER CIRCUITO.

Con lo anterior, el promovente justifica plenamente la relación laboral que le unía con la dependencia pública demandada.- - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Expuesto lo anterior, se procede a establece quien le corresponde la **CARGA PROBATORIA**, y toda que la patronal niega el despido lisa y llanamente, éste Tribunal considera, que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la carga de la prueba de desvirtuar el mismo, Io anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, débito probatorio con el cual (incumple, toda vez que como se desprende a fojas 61 sesenta y uno y 62 sesenta y dos de autos, se le tuvo a la entidad demandada por PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, por lo tanto ésta es omisa en acreditar la carga probatoria fincada, por lo que es inconcuso que la misma no logra desvirtuar la existencia del despido alegado por el actor.- - - - - - - - - - -

En abundancia a Io examinado, en autos obra a fojas 72 setenta y dos a la 74 setenta y cuatro, el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** admitida a la parte actora, a cargo del mencionado REPRESENTATE LEGAL de la entidad pública demandada, medio de convicción que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que le beneficia a la promovente y por ende le acarrea perjuicio a la patronal, toda vez que de su desahogo, se advierte que en virtud de la inasistencia del absolvente, se le tuvo al mismo por **CONFESO** de las posiciones formuladas y previamente calificadas de legales por esta autoridad, confesión ficta que impacta en la defensa adoptada por la demandada, ello específicamente con la posición marcada con el número 6 seis, que a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - - -

(Sic)"4.-que diga el absolvente como es cierto como lo es, que el día 11 de octubre del 2012 fue despedido el actor por el Presidente Municipal".

Medio de convicción que es susceptible de adquirir valor probatorio pleno, ello al no estar en contraposición con ninguna otra probanza allegada a los autos del presente juicio; cobra aplicación las siguientes jurisprudencias:

Registro No. Colegiados 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: 1.1 ª.T.J/45; Materia (s): Laboral.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRMER CIRCUITO.

Tesis XXI. lo. J/4 Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 221 864; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO; VIII, Septiembre de 1991; Pág. 65; Jurisprudencia (Laboral).

CONFESION FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIE TE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO

Las partes pueden aportar las pruebas que estimen pertinentes para d demostrar los elementos constitutivos de su acción y excepción permitidas por la ley de la materia, entre ellas, de conformidad con el artículo 776, la confesión ficta, a la cual no se le puede negar eficacia probatoria por la circunstancia de constituir la única probanza de la acción ejercitada por el actor, al o haber otros datos que se encuentren en contradicción con la citada confesión ficta.

Bajo el contexto de lo antes expuesto, éste Tribunal arriba a la determinación de que la patronal no logra acreditar el débito probatorio que le fue fincado, ello al no desvirtuar la existencia del despido del que se dolió la actora, contrario a ello la accionante pone de manifiesto el despido que asevera.-- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Delimitado lo anterior, es importante resaltar, que mediante Decreto 24121 /LIX/1 2, y que entró en vigor el veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce 46 derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado. Ante ello, según lo dispone artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo no previsto por la Ley Burocrática Estatal, se aplicaran supletoriamente los siguientes:

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

l. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ll. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III . La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:- -

Art .-123

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

(…)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(…)

XI (IX, sic 05-12-7960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(…)

En consecuencia, éste Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO JALISCO, a REINSTALAR al C.** **1.-ELIMINADO** en el puesto de Auxiliar de Tesorería del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente; asimismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, resulta procedente condenar a la demandada a cubrir al operario salarios caídos e incrementos salariales que se generen a partir del 11 once de Octubre de 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caído son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

VI.-Peticiona el actor bajo el inciso c) de su escrito de demanda, el pago de los salarios devengados correspondientes del 16 dieciséis de Junio al ll once de Octubre del año 2012 dos mil doce, lo cuales fueron laborados y la demandada se ha negado a pagarle.---

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que carece de acción y derecho para reclamarla.

Al respecto, tenemos que la actora ha dejado plenamente justificado el nexo laboral con Ayuntamiento demandado, así como la existencia despido acontecido el día ll once de Octubre del año 2012 dos mil doce; ahora, según lo dispone la fracción del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, e aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal probar que le cubrió al disidente los salarios que devengó por la prestación de sus servicios, a partir del 16 dieciséis de Junio del año próximo pasado y hasta la fecha peticionada, débito probatorio con el cual incumple, al habérsele tenido por perdido su derecho a presentar pruebas. Así las cosas **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que cubra al actor los salarios que devengó en el periodo comprendido del 16 dieciséis de Junio del año 2012 dos mil doce, pero únicamente al I0 diez de Octubre del año 2012; Aguinaldo, esa anualidad, ya que no procede el pago de salario devengado correspondiente al día ll once de ese mes y año, toda vez que como ya quedó asentado en el cuerpo de esta resolución, se condenó a la demandada, al pago de salarios vencidos a partir de esa fecha, por tanto, al declararse procedente el pago de salario devengado por ese día, implicaría Una doble condena.-- - - - - - - - - - - - - - - - - -

VII.-Reclama el accionante bajo los incisos d), e) y f) de su escrito de demanda, el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el año 201 1 dos mi once, proporcional a lo laborado en el 2012 dos mil doce, así como Prima Vacacional y Aguinaldo que se siga generando durante la tramitación del presente conflicto.-

La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que carece de acción y derecho para reclamarla....

A estos reclamos, tenemos que de acuerdo a lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponden al actor 20 veinte días de vacaciones por cada año laborado, y un 25% veinticinco por ciento de lo correspondiente a éstas, por concepto de prima vacacional, así como 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo; en esa tesitura, de conformidad a Io que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada probar que el disidente disfrutó de estos beneficios en forma proporcional a partir del 1º. primero de Enero del año 2011 dos mil once y hasta antes de que ocurriera el despido, débito probatorio con el cual incumple, al habérsele tenido por perdido su derecho a presentar pruebas. Así las cosas SE CONDENA al Ayuntamiento demandado a que cubra a la actora lo que legalmente le corresponda por estos conceptos, en el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

periodo comprendido del 1o primero de Enero del año 2011 dos mil once, a la fecha anterior a que fuera despedido, 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

En lo que respecta a la prima vacacional y aguinaldo que se generen durante la tramitación del presente juicio, éste Tribunal determina acertado tal reclamo, lo anterior al haber resultado procedente la acción principal de reinstalación, por tanto SE CONDENA a la demandada, a cubrir al accionante el pago por concepto de prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día l1 once de Octubre del año 2012 dos mil doce, y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior en los términos de los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - -

fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día ll once de Octubre del año 2012 dos mil doce, y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior en los términos de los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: 1.90.T. J/48; Página: 1171 .

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación Vef pago de incrementos salariales, la correspondiente a prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que és deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por Una causa imputable al patrón.

VIII.-Reclama el actor bajo el inciso g) de su escrito de demanda, el pago de 1 5 quince días de salario por concepto de día del servidor público, los cuales se debieron de haber cubierto en el mes de Septiembre del año 201 1 dos mil once y 2012 dos mil doce, y los que se sigan generando durante la tramitación del juicio.----------

La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que carece de acción y derecho para reclamarla. ----------

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: l. 100.T. J/4; Jurisprudencia; Materia (s): laboral.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte actora, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniendo la CONFESIONAL que se desahogó a cargo el Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo, Jalisco, y que específicamente se le formuló las siguientes posiciones:

(Sic)"2.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que la parte actora tiene derecho al pago del bono del día del servidor público.

3.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es que adeuda el pago del día del servidor público al actor".

Calificadas de legales que fueron éstas posiciones, se declaró confeso al absolvente debido a su incomparecencia, de conformidad a los artículos 788 y 789 de/ la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria la Ley de la materia, confesión ficta que merece valor probatorio pleno, pues de la totalidad de las actuaciones que integran la presente contienda, no existe prueba ni manifestación alguna vertida por el actor en contrario. Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; página 685: Tesis I.I.a. T. J/45; Materia (s): Laboral.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRMER CIRCUITO.

De ahí se justifica el derecho del promovente percibir la erogación reclamada, ahora, de las constancias que obran en autos, no se demuestra con ninguna de ellas que se le hubiese cubierto el generado en el mes de Septiembre de los años 2011 dos mil y 2012 dos mil doce, así mismo, al haberse acreditado la relación laboral se interrumpió por causas imputables del patrón, y haber procedido la reinstalación del trabajador, misma suerte corren las percepciones derivadas de la relación laboral. Así, **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que pague al disidente 15 quince días de salario de forma anual por concepto del día del servidor público, que le correspondía por los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, así como los que se sigan generando al mes de Septiembre de cada año que transcurra hasta la fecha en que éste sea debidamente reinstalado.-- - - - - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

IX.-Reclama el operario bajo el inciso h) de su escrito de demanda, por la exhibición de las cuotas obrero patronales que la demanda debió de haber realizado a las instituciones de seguridad social, como IMSS y la Dirección de Pensiones del Estado, desde su ingreso hasta el despido injustificado de que fue objeto.-- - - - - - - - - - - - - - - -

La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que carece de acción y derecho para reclamarla.-- - - - - - - - - - - - - - -

Así las cosas, primeramente es pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo Mexicano nivel de atención del Seguro y Social, cobertura para territorial que sean que éstas las que proporciones a los servidores públicos, los servicios proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar, que el Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas obrero-patronales correspondientes mientras exista la relación laboral.

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-------

Artículo 10 El entero de las aportaciones y retenciones que corresponden a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas e esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medios de convicción.-- - - - - - - - - -

Así las cosas, al no haber cumplido la demandada con su débito probatorio, lo procedente es condenar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO, a que entere a favor del demandante ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 1 0 primero de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta la fecha de su despido, l1once de Octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior en virtud de lo consagrado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.----------

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere del dispositivo transcrito que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, sin embargo, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus empleados, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en s artículos 56 y 54.

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor de la actora el pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha de ingreso y hasta el día en que aconteció su despido.-- -

X.-Peticiona la actora bajo el inciso i) de su demanda, el pago de horas extras a razón de 03 tres horas diarias de Lunes a Viernes de cada semana, estas por el último año laborado, computándose dicha jornada extraordinaria a partir de las 15:01 quince horas con un minuto y hasta las 18:00 dieciocho horas.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que carece de acción y derecho para reclamarla.

A esto tenemos, que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, sin embargo, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio.

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 51-156 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribual a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.

De tal suerte, tenemos que el actor del reclama el pago de 03 tres horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 03 tres de Octubre del año 2011 dos mil once al 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce, aduciendo que su jornada extraordinaria comenzaba a las 15:01 quince horas con un minuto y concluía hasta las 18:00 dieciocho horas, esto es, trabajó 09 nueve horas continuas diariamente. Circunstancia anterior que deviene para los que aquí conocemos, que dicha jornada laboral es inverosímil, por los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho.

Como ya se dijo, según lo dispone el numeral 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste órgano jurisdiccional debe apreciar a conciencia las pruebas que se le presenten, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por ende, hecho un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se advierte que durante el año en que se peticiona el pago de tiempo extraordinario, refiere el actor que no de disfrutó en cada semana, de ni un solo día para descansar y reponer energías, pues señala, también trabajó los días sábados y domingos de todas esas

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

semanas, manifestaciones que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por confesión expresa de su parte, sin necesidad de que esta haya sido ofertada como prueba.-- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior conlleva a que las horas extras reclamadas por el disidente resultan IMPROCEDENTES, esto es así, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas Condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo.-- - - - - - - - - - -

En tal tesitura, se **ABSUELVE** a la demandada, de pagar a la actora las horas extras que reclama por el periodo comprendido del 03 tres de Octubre del año 2011 dos mil once al 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce, de acuerdo a los razonamientos expuestos y las Jurisprudencias que a continuación se insertan:

Registro No. 172757; Localización: Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428; Tesis: IV. 20. T. J746; Jurisprudencia; Materia (s): laboral.

HORAS TRAS. ES INVEROSíMlL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DíA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerase que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida la legal

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos Uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

- Registro No. 175923; **Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Página: 708; Tesis: 2a./J. 7/2006; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSíMlL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

XI.-FinaImente peticiona el actor bajo el inciso j) de su escrito de demanda, el pago de días de descanso laborados, siendo estos los sábados y domingos de cada semana por el último año trabajado esto con una carga horaria de las 09:00, a las 15:00 quince horas.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que carece de acción y derecho para reclamarla.-- - - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto, tenemos que el artículo 36 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que por cada 05 cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de 02 dos días de descanso con goce de sueldo integro, habiendo referido el actor que estos correspondías al sábado y domingo de cada semana.---

En esos términos, se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, teniendo en este Supuesto que a quien corresponde el débito procesal para efecto de que justifique que efectivamente laboró los sábados y domingos que reclama su pago, lo es a la parte actora, atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta:- - - - - - - - - - - - - - - -

Registro No. 224784; **Localización**: Octava Época; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-l, Julio a Diciembre de 1990, Página: 344; Tesis: l. 40. T. J/7; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos ***días,*** que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente:

Tenemos la **CONFESIONAL** a cargo **del Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo,** Jalisco, desahogada a fojas 72 setenta y dos a la 74 setenta y cuatro de actuaciones, y en la cual se le formuló la siguiente posición:- - - - - - - - - - - - - - - --

(Sic)"5.-Que diga el absolvente como es cierto como lo es, que adeuda los días de descanso laborados señalados en mi escrito inicial de demanda.

Calificada de legal que fue éstas posición, se declaró confeso al absolvente debido a su incomparecencia, de conformidad a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, confesión ficta que merece valor probatorio pleno, pues de la totalidad de las actuaciones que integran la presente contienda, no existe prueba ni manifestación alguna vertida por el actor en contrario, n por ende éste medio de convicción resulta suficiente para tener por acreditada la acción ejercitada por la actora.-- - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior tiene su sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: 1.1 ª.T.J/45; Materia (s): Laboral.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar requeridos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, atendiendo a la fracción IX del artículo 784, en relación al diverso 804, ambos de la Ley Federal del trabajo, corresponde a la patronal demostrar que por esos días laborados, al actor le fue cubierto su salario en los términos del esos días laborados, al actor le fue cubierto su salario en los términos del artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, esto es, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, debito probatorio con el que incumple, pues no presentó medio de convicción alguno.-- - - - - - - - - - - - - -

Bajo ese contexto, **SE CONDENA** a la demandada a pagar el actor los siguientes días de descanso semanal: 8, 9, 15, 16, 22, 23 del mes de Octubre, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26, 27 del mes de Noviembre, 3, 4, 10, ll , 17, 18, 24, 25 y 31 de Diciembre, estos del año 2011 dos mil once, 1 , 7, 8, 14, I5, 21 y 22 de Enero, 3, 4, 10, l1 , 17, 18, 24 y 25 de Febrero, 3, 4, 10, l l , 17, 18, 24, 25 y 31 de Marzo, l , 7, 8, 14, 15, 28, 29 de Abril , 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de Mayo, 10, 1 6, 1 7, 23, 24 Y 30 de Junio, l , 7, 8, 14, 1 5, 21, 22, 2 de Julio, 4, 5, l l , 12, 18, 19, 25 y 26 de Agosto, l , 2, 8, 9, 1 6, 22, 23, 29 y 30 de Septiembre, 6 y 7 de Octubre, estos últimos del año 2012 dos mil doce, dando 102 ciento dos días laborados correspondientes a su descanso semanal, los cuales le deberán de ser cubiertos con un salario doble independientemente del salario que le correspondía por el descanso.-- - - - - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

XII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salario señalado por el actor y que asciende a la cantidad de **3.-ELIMINADO** el que no fue desvirtuado por la entidad pública demandada.-- - - - - - - - - - - - - - - - -

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que se otorguen al salario del actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** a efecto de que informe esta situación, respecto del nombramiento de "Auxiliar de Tesorería" ,adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo, Jalisco, a partir del día l l once de Octubre del año 2012 dos mil doce, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-- - - - - - - - - - - - - - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales l, 2, 22, 23, 40, 54, 1 14, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:

P R O P O S I C I O N ES :

PRIMERA.- EI actor **1.-ELIMINADO** acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO,** justificó en parte SUS excepciones, en consecuencia: ----

SEGUNDA.- SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO JALISCO,** a REINSTALAR al **C.** **1.-ELIMINADO** en el puesto de Auxiliar de Tesorería del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, asimismo resulta procedente condenar a la demandada a cubrir al operario salarios caídos e incrementos salariales que se generen a partir del l1 once de Octubre de 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente reinstalado.

TERCERA.- De igual forma **SE CONDENA** a la entidad pública a que cubra al promovente las siguientes prestaciones: **Salarios Devengados** en el periodo comprendido del 1 6 dieciséis de Junio al IO diez de Octubre del año 2012 dos mil doce; Aguinaldo,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Vacaciones y Prima Vacacional en el periodo comprendido del 1 0 primero de Enero del año 201 1 dos mil once al IO diez de Octubre del año 2012 dos mil doce; Prima Vacacional y Aguinaldo, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 11 once de Octubre del año 2012 dos mil doce, y hasta que sea debidamente reinstalada; 15 quince días de salario de forma anual por concepto del Día del Servidor Público, que le correspondía por los años 201 1 dos mil once y 20 dos mil doce, así como los que se sigan generando de Septiembre de cada año que transcurra h fecha en que éste sea debidamente reinstalad entere a favor del demandante ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del primero de Enero del año 2010 dos mil diez al 11 once de Octubre del año 2012 dos mil doce, así como 102 ciento dos días laborados correspondientes a su descanso semanal, los cuales le deberán de ser cubiertos con un salario doble independientemente del salario que le correspondía por el descanso.- - - - - - -

CUARTA.- SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO, de pagar al actor las siguientes prestaciones: cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha de ingreso y hasta el día en que aconteció su despido; horas extras que reclama por el periodo comprendido del 03 tres de Octubre del año 201 1 dos mil once al 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce.-

QUINTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Auxiliar de Tesorería", adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo, Jalisco, a partir del 11 once de Octubre del año 2012 dos mil doce y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamente en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-- - - - - - - - - - - - -

NOTIFíQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. VPF

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado ”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a los domicilios de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“3.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**